

del Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a los alimentos es un derecho fundamental del ser humano. Los alimentos desde el punto de vista legal se refiere a la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica. Es así que el concepto legal de los alimentos se refiere a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.

Mediante la pensión alimenticia el acreedor alimentario es quien recibe los alimentos y ésta es fijada por convenio o sentencia atendiendo al principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, esto es, a la posibilidad del que tiene la obligación de dar los alimentos y a la necesidad de quien deba recibir los alimentos.

Desafortunadamente, es común que los deudores alimentarios dejen de cumplir con su obligación de darlos; es por ello que, ante esta situación y toda vez que por disposición constitucional el Estado está obligado a garantizar el derecho que tienen las personas a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, es

que diversas disposiciones de los códigos civiles, códigos y leyes de la familia de los estados establecen como formas de garantizar la obligación alimentaria: el depósito, la prenda, la hipoteca y la fianza. Sin embargo, en muchos de los casos estas garantías son insuficientes y el deudor alimentario continúa con el incumplimiento de su obligación.

Ahora bien el pasado 08 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias", en el que se estipula la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Mediante dicho decreto se estableció en el artículo 135 Bis, párrafo segundo que los Tribunales Superiores de Justicia en las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Así mismo en su artículo transitorio Cuarto mandata al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para que en el plazo de 90 días naturales emita la normativa a través de la cual se establezca el formato, tiempo, modo y lugar para que las autoridades locales competentes cumplan con las obligaciones establecidas.

Posteriormente fueron emitidos lineamientos para regular el registro nacional de deudores alimentarios, emitidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que se establece que estos serán de observancia

obligatoria para los Tribunales Superiores de Justicia en las Entidades Federativas y de la Ciudad de México de conformidad a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Cabe señalar que una servidora desde el año 2022 presento una iniciativa de reforma con el fin de contar con un Registro Estatal de Deudores Alimentarios, esta reforma iba en el sentido de reformar código civil de nuestro Estado, sin embargo, derivado a las recientes reformas aprobadas a nivel federal es que acudo a esta soberanía con el fin de homologar nuestro marco normativo estatal para dar cumplimiento a lo aprobado a nivel nacional.

Pues tenemos que ser conscientes que las niñas y los niños gozan de derechos, derechos que es nuestra labor como Estado proteger y respetar bajo cualquier circunstancia. Es primordial atender a las necesidades de este grupo que, constantemente, se pueden encontrar en estados de vulnerabilidad o incluso de indefensión con respecto a las violaciones a sus derechos. Esto en virtud de que al ser individuos que apenas se están formando y educando, pueden ser manipulados o corrompidos por el actuar doloso de otras personas.

En este mismo sentido, se debe priorizar la defensa del interés superior de la niñez, ya que esto es una forma jurídica eficiente para prevenir el maltrato infantil, así como la violencia en contra de nuestros niños y niñas. Además de atender temas que garanticen un sano desarrollo y un óptimo crecimiento integral para todos y todas, siendo uno de los principales el derecho que tienen de recibir alimentos.

Así mismo el derecho al alimento es amplio y variado, siempre debe ejercerse para garantizar la supervivencia y la vida digna de los niños y niñas en el mundo, pues los derechos contenidos en la dación de alimentos son, en su totalidad, derechos humanos que como Estado tenemos la obligación de

reconocer, respetar y garantizar mediante mecanismos eficientes, pronto y expedito.

En este sentido es que el Registro Nacional de deudores alimentarios es una herramienta muy valiosa que permitirá identificar e inscribir a los deudores alimentarios, con el propósito de que se hagan responsables de la obligación que tienen de dar alimentos, y servirá para poder constituir como prueba del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que va generando la persona deudora.

Quiero destacar que en los términos en lo que se aprobó a nivel federal, realmente representa un gran avance para garantizar el derecho a la alimentación de nuestras niñas y niños y esto permitirá que la deuda alimentaria traiga consigo consecuencias legales en virtud de que el deudor incumpla con dicha obligación con base a lo que se determine en la ley.

Es por lo anterior que me permito anexar el siguiente cuadro comparativo para ejemplificar mi propuesta:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	Artículo 121. ...
I. Garantizar sus derechos alimentarios, el desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo	I. ...

<p>dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;</p>	<p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:</p> <p>a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y</p> <p>c) Con relación a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;</p>
<p>Artículo 137. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 137. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Tener a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en concordancia con el Registro Nacional y en términos de lo que establezca la presente Ley; y</p> <p>VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII DEL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 177. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias tiene por objeto concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Poder Judicial del Estado suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos con los que, para tal efecto, cuente el Sistema Estatal DIF, para integrar el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.</p> <p>La Procuraduría de Protección tendrá acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>La información recabada en dicho Registro, deberá ser actualizada, de manera mensual, por el Poder Judicial del Estado, pudiendo ser utilizada para</p>
------------------------	--

	<p>los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 178. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 157 de la Ley General y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.</p> <p>El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 179. La inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:</p> <p>I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;</p> <p>II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y</p>

	<p>III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 180. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;</p> <p>II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 181. La autoridad estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:</p> <p>I. Obtención de licencias y permisos para conducir;</p> <p>II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;</p> <p>III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;</p> <p>IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;</p>

	<p>V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y</p> <p>VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 182. Las autoridades federales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país, cuando:</p> <p>I. Sea deudor alimentario moroso.</p> <p>II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.</p> <p>El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.</p> <p>En el caso de la fracción I de este artículo; el Juez podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y</p>

	<p>cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León contará con un plazo de 60 días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p>

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - SE REFORMA POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES A), B), C) DEL ARTÍCULO 121, POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 137, Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO VIII DENOMINADO DEL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CAPÍTULO ÚNICO, QUE COMPRENDE LA ADICIÓN DE LOS ARTICULOS 177,178,179,180,181y 182, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

Artículo 121. ...

I. ...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades **de sustento y supervivencia y, en la especie:**

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

c) Con relación a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

Artículo 137. ...

I a V. ...

VI. Tener a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en concordancia con el Registro Nacional y en términos de lo que establezca la presente Ley; y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

TÍTULO VIII DEL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 177. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias tiene por objeto concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Poder Judicial del Estado suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos con los que, para tal efecto, cuente el Sistema Estatal DIF, para integrar el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

La Procuraduría de Protección tendrá acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

La información recabada en dicho Registro, deberá ser actualizada, de manera mensual, por el Poder Judicial del Estado, pudiendo ser utilizada para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

Artículo 178. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 157 de la Ley General y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 179. La inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;**
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y**
- III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.**

Artículo 180. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;**

II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

Artículo 181. La autoridad estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;**
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;**
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;**
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;**
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y**
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.**

Artículo 182. Las autoridades federales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país, cuando:

- I. Sea deudor alimentario moroso.**
- II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.**

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.

En el caso de la fracción I de este artículo; el Juez podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según

las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León contará con un plazo de 60 días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Monterrey, NL., a *14* de agosto de 2024

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

